

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Compagnie internationale pour la vente à distance (CIVAD) SA

*Demandadas:* Receveur des douanes de Roubaix, Directeur régional des douanes et droits indirects de Lille, Administration des douanes

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Tribunal d'instance de Roubaix — Interpretación del artículo 236, apartado 2 (párrafos segundo y tercero) del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1) — Solicitud de devolución de derechos antidumping pagados en virtud del Reglamento (CE) n° 2398/97 del Consejo, de 28 de noviembre de 1997 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y de Pakistán (DO L 332, p. 1), declarado posteriormente inválido — Ilegalidad que constituye un caso de fuerza mayor — Momento en el que nace la obligación de condonación de los derechos.

**Fallo**

- 1) El artículo 236, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2000, debe interpretarse en el sentido de que la ilegalidad de un reglamento no constituye un caso de fuerza mayor en el sentido de dicha disposición, que permita prorrogar el plazo de tres años durante el cual un importador puede solicitar la devolución de los derechos de importación abonados con arreglo a ese reglamento.
- 2) El artículo 236, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (CEE) n° 2913/92, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 2700/2000, debe interpretarse en el sentido de que no permite a las autoridades aduaneras nacionales devolver de oficio derechos antidumping, percibidos con arreglo a un reglamento de la Unión, basándose en que el Órgano de Solución de Diferencias haya declarado la no conformidad de dicho reglamento con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que figura en el anexo I A del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), suscrito en Marrakech el 15 de abril de 1994 y aprobado en virtud de la Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994).

(<sup>1</sup>) DO C 30, de 29.1.2011.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 14 de junio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État — Francia) — Association nationale d'assistance aux frontières pour les étrangers (ANAFE)/Ministre de l'Intérieur, de l'Outre-mer, des Collectivités territoriales et de l'Immigration**

(Asunto C-606/10) (<sup>1</sup>)

*[Reglamento (CE) n° 562/2006 — Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) — Artículo 13 — Nacionales de terceros países titulares de un permiso temporal de residencia — Normativa nacional que, a falta de un visado de regreso, prohíbe el regreso de dichos nacionales al territorio del Estado miembro que ha expedido el permiso temporal de residencia — Concepto de «visado de regreso» — Práctica administrativa anterior que permitía regresar sin visado de regreso — Necesidad de medidas transitorias — Inexistencia]*

(2012/C 227/04)

Lengua de procedimiento: francés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Conseil d'État

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Association nationale d'assistance aux frontières pour les étrangers (ANAFE)

*Demandada:* Ministre de l'Intérieur, de l'Outre-mer, des Collectivités territoriales et de l'Immigration

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Conseil d'État — Interpretación de los artículos 5, apartado 4, letra a), y 13, del Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105, p. 1) — Normativa nacional que prohíbe el regreso de los nacionales de un país tercero, titulares de una autorización provisional de residencia, al territorio del Estado miembro que ha expedido dicho permiso sin un visado de regreso emitido por las autoridades consulares o la prefectura — Concepto de «visado de regreso» — Admisibilidad de las medidas transitorias en favor de dichos nacionales que hayan abandonado el territorio — Principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

**Fallo**

- 1) Las normas relativas a la denegación de la entrada a los nacionales de terceros países establecidas en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 81/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, se aplican también a los

nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado que pretendan regresar, a través de las fronteras exteriores del espacio Schengen, al Estado miembro que les haya expedido un permiso temporal de residencia, sin entrar para ello en el territorio de otro Estado miembro.

- 2) El artículo 5, apartado 4, letra a), del Reglamento nº 562/2006, en su versión modificada por el Reglamento nº 81/2009, debe interpretarse en el sentido de que un Estado miembro que expide a un nacional de un país tercero un visado de regreso en el sentido de dicha disposición no puede autorizar la entrada al espacio Schengen únicamente por los pasos fronterizos de su territorio nacional.
- 3) Los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima no exigen que se hubiesen establecido medidas transitorias para los nacionales de terceros países que hubieran abandonado el territorio de un Estado miembro siendo titulares únicamente de un permiso temporal de residencia expedido a la espera del examen de una primera solicitud de permiso de residencia o de una solicitud de asilo y que pretendieran regresar a dicho territorio después de la entrada en vigor del Reglamento nº 562/2006, en su versión modificada por el Reglamento nº 81/2009.

(<sup>1</sup>) DO C 72, de 5.3.2011.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 12 de junio de 2012 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Bundesfinanzhof — Alemania) — Waldemar Hudzinski/Agentur für Arbeit Wesel — Familienkasse (C-611/10), Jaroslaw Wawrzyniak/Agentur für Arbeit Mönchengladbach — Familienkasse (C-612/10)**

(Asuntos acumulados C-611/10 y C-612/10) (<sup>1</sup>)

[«Seguridad social de los trabajadores migrantes — Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Artículo 14, punto 1, letra a), y artículo 14 bis, punto 1, letra a) — Artículos 45 TFUE y 48 TFUE — Trabajo temporal en un Estado miembro distinto de aquél en cuyo territorio se ejerce normalmente la actividad — Prestaciones familiares — Legislación aplicable — Posibilidad de conceder la asignación por hijo a cargo por parte del Estado miembro donde se realiza el trabajo temporal pero que no es el Estado competente — Aplicación de una norma de Derecho nacional que prohíbe la acumulación al excluir tal asignación en caso de percepción de una prestación equivalente en otro Estado»]

(2012/C 227/05)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesfinanzhof

**Partes en el procedimiento principal**

Demandantes: Waldemar Hudzinski (C-611/10), Jaroslaw Wawrzyniak (C-612/10)

Demandadas: Agentur für Arbeit Wesel — Familienkasse (C-611/10), Agentur für Arbeit Mönchengladbach — Familienkasse (C-612/10)

**Objeto**

Peticiones de decisión prejudicial — Bundesfinanzhof — Interpretación del artículo 14 bis, punto 1, letra a), del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98) — Determinación de la legislación aplicable — Derecho de un trabajador migrante a percibir en el Estado miembro en el que trabaja las prestaciones familiares por sus hijos que residen en su Estado miembro de origen — Situación de una persona que ejerce una actividad por cuenta propia en su Estado miembro de origen y que realiza un trabajo por cuenta ajena durante cuatro meses en otro Estado miembro.

**Fallo**

- 1) El artículo 14, punto 1, letra a), y el artículo 14 bis, punto 1, letra a), del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en la versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, en la versión modificada por el Reglamento (CE) nº 647/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que un Estado miembro que no es designado como Estado competente, en virtud de tales disposiciones, conceda la asignación por hijo a cargo conforme a su Derecho nacional a un trabajador migrante que realiza un trabajo temporal en su territorio en circunstancias como las controvertidas en los litigios principales, incluido el caso en que se constata, en primer lugar, que el trabajador de que se trate no ha sufrido ninguna desventaja de carácter jurídico por ejercitar su derecho a la libre circulación al conservar su derecho a obtener prestaciones familiares de la misma naturaleza en el Estado miembro competente y, en segundo lugar, que ni el trabajador ni el hijo respecto del que se solicita la asignación residen habitualmente en el territorio del Estado miembro donde se ha realizado el trabajo temporal.
- 2) Las normas del Tratado FUE en materia de libre circulación de los trabajadores deben interpretarse en el sentido de que, en situaciones como las controvertidas en los litigios principales, se oponen a la aplicación de una norma de Derecho nacional como la prevista en el artículo 65 de la Einkommensteuergesetz (Ley del impuesto sobre la renta), en la medida en que ésta no implica una disminución de la cuantía de la prestación hasta alcanzar la de una prestación equivalente percibida en otro Estado, sino la exclusión de dicha prestación.

(<sup>1</sup>) DO C 103, de 2.4.2011.